



**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 6
DE A CORUÑA**

SENTENCIA: 00064/2021

N.I.G.: 15030 42 1 2021 0004938

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000331 /2021-M

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. PATRICIA GONZALEZ FIGUEROA

Abogado/a Sr/a. MARIA LOPEZ CASAL

DEMANDADO D/ña. BANCO SABADELL, S.A.

Procurador/a Sr/a. JAVIER SUAREZ-QUIÑONEZ FERNANDEZ

Abogado/a Sr/a. MARIA CATALINA VALLEJO ROMERO

En la ciudad de La Coruña, a 14 de mayo del año 2021.

Don Javier Fraga Mandián, juez sustituto de este órgano jurisdiccional, tras haber visto los presentes autos registrados con el número *ut supra* indicado, promovidos por [REDACTED] (representado por la Sra. procuradora doña Patricia González Figueroa y asistida por la Sra. letrada doña María López Casal) frente a la entidad **BANCO SABADELL, S. A.** (representada por el Sr. procurador don Javier Suárez-Quiñones Fernández y asistida por la Sra. letrada doña María Catalina Vallejo Romero) ha pronunciado, en nombre de **S. M. EL REY**, la siguiente resolución:

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha del pasado 15 de marzo, tuvo entrada, en este órgano jurisdiccional, la demanda de juicio ordinario que dio lugar a la formación de la presente causa.

SEGUNDO.- Tras las actuaciones procesales de rigor y mediante escrito presentado el 6 de mayo, la demandada se allanó a las pretensiones de la demanda solicitando la no imposición de costas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la LEC, *los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y, en virtud de ello y entre otras facultades, se les reconoce la de allanarse con la única salvedad de que la propia Ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de*

terceros. Por su parte, el artículo 21 de la misma Ley ritual previene que, cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal habrá de dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que *el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero*. No hallándose el supuesto enjuiciado en el ámbito de ninguna de las excepciones que venimos de enunciar y siendo el allanamiento a las pretensiones de la demanda total, salvo en lo que se refiere a costas (cuestión ésta a la que dedicaremos el siguiente expositivo) procede dictar sentencia de acuerdo con las peticiones contenidas en aquélla.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 395 de la propia Ley procesal, *si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá, en todo caso, que existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado contra el demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación*. No existiendo, en nuestro caso, ninguna clase de constancia de tales intimaciones ni evidencia alguna de mala fe, no habrá de resultar procedente la imposición de costas.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la LEC, contra la presente resolución, cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que, estimando sustancialmente las pretensiones articuladas por la Sra. procuradora doña Patricia González Figueroa en nombre y representación de [REDACTED] frente a la entidad BANCO SABADELL, S. A. (representada por el Sr. procurador don Javier Suárez-Quiñones Fernández) debo declarar y declaro la nulidad del *contrato de tarjeta de crédito* suscrito entre ambas partes e identificado con el número [REDACTED] por su carácter usurario, con los efectos legales inherentes a tal declaración. No se hace especial imposición de costas.

Póngase esta sentencia en conocimiento de las partes personadas haciéndoles saber que, frente a ella, podrá



interponerse recurso de apelación en el plazo de los 20 días siguientes a su notificación.

Así por esta mí sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PUBLICACIÓN.- La presente sentencia fue publicada y leída por el juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el local del juzgado y en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.